

Informe 2/2019, de 12 de diciembre, sobre el informe de fiscalización de la Intervención municipal en el procedimiento de contratación abierto simplificado.

I – ANTECEDENTES

El Presidente del Ayuntamiento de Pulianas solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en los siguientes términos:

“ASUNTO: Consulta sobre la incorporación de informes de fiscalización de la Intervención Municipal en los procedimientos de contratación abiertos simplificados (art.159 LCSP) y abiertos simplificados abreviados (art.159.6 LCSP)

La cuestión que se plantea versa sobre la obligatoriedad o no de la aportación al informe de fiscalización de la intervención municipal al expediente con anterioridad al acto de aprobación del gasto, pliegos y licitación del expediente de contratación en los procedimientos de contratación abiertos simplificados o abiertos simplificados abreviados.

Es obvio que dichos procedimientos con especialidades del genérico procedimiento abierto, nacen con la actual y vigente LCSP, pero para acercarnos a la cuestión, partimos de la anterior TRLCSP aprobado por el RDL 3/2011. En el anterior texto legal, eran varios los preceptos que se referían al informe de fiscalización en los procedimientos de contratación llevados a cabo por las entidades locales. En un primer momento teníamos lo dispuesto en el artículo 109.3º, referido al procedimiento general de contratación y donde se nos decía: “Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre”. Dicho artículo relacionado con lo establecido en los apartados 7ª y 8ª de la disposición adicional segunda, donde manifestaba:

“7. Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación en los términos que se regulan en el artículo 110.

La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor.

8. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.

Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local.”

Nos llevaba a la conclusión de que antes de proceder a la aprobación del gasto, pliegos y licitación del contrato, debía contener el expediente el informe jurídico y el informe de fiscalización de la Intervención Municipal.

Con la entrada en vigor de la nueva LCSP, la situación parece que sufre una variación, puesto que, con la nueva ley, los preceptos que se refieren al asunto, sufren alguna modificación en su redacción. En primer lugar el artículo 116 de la vigente LCSP, que contiene de forma general la normativa referida a la preparación de los contratos de las AAPP, establece al igual que hacia el artículo 109.3º de la anterior Ley: “Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización



previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria”.

Pero en lo que se refiere a la disposición adicional tercera, la redacción ha cambiado respecto a la anterior Ley, disponiendo ahora en su apartado 3º: Los actos de fiscalización se ejercen por el órgano Interventor de la Entidad Local. Esta fiscalización recaerá también sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato, excepto los contratos menores.../..

Y en su apartado 8º: “Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario. Será también preceptivo el informe jurídico del Secretario en la aprobación de expedientes de contratación, modificación de contratos, revisión de precios, prórrogas, mantenimiento del equilibrio económico, interpretación y resolución de los contratos. Corresponderá también al Secretario la coordinación de las obligaciones de publicidad e información que se establecen en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Conforme a lo dispuesto en la letra e) de la disposición adicional octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local, en los municipios acogidos al régimen regulado en su Título X, corresponderá al titular de la asesoría jurídica la emisión de los informes atribuidos al Secretario en el presente apartado. La coordinación de las obligaciones de publicidad e información antedichas corresponderá al titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno.

En el apartado 3º de la disposición adicional tercera de la nueva LCSP, se dice que la fiscalización recaerá también “sobre la valoración que se incorpore al expediente de contratación sobre las repercusiones de cada nuevo contrato” dado que todos los contratos obviamente tienen “repercusiones”, puede ser acogida dicha literalidad para exigir que se emita siempre con carácter previo a aprobar los pliegos y por tanto la licitación, la emisión de informes por parte de la Intervención Municipal, con lo cual habría en el expediente dos informes el jurídico y el de fiscalización, ambos sobre el mismo objeto, los pliegos y la documentación que obra en el expediente hasta ese momento, extremo que con la literalidad de los preceptos de la ley anterior quedaba claro, pero con la actual no tanto, máxime en los nuevos procedimientos que aparecen, como son el abierto simplificado y el abierto simplificado abreviado.

La cuestión se centra sobre todos esos dos procedimientos de contratación distintos al abierto, cuya especialidad se regula en el artículo 159 de la vigente LCPS y donde su apartado 4º, letra f)-4º, indica: “Presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en un plazo no superior a 5 días, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización”.

Y donde además la exposición de motivos de la nueva Ley, tampoco ayuda o aclara la cuestión, en tanto en cuanto, la única referencia que hace al asunto es la siguiente: “En el ámbito del procedimiento abierto, se crea la figura del procedimiento abierto simplificado, que resultará de aplicación hasta unos umbrales determinados, y nace con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación. Sus trámites se simplifican al máximo, por ejemplo, se presentará la documentación en un solo sobre; no se exigirá la constitución de garantía provisional; resultará obligatoria la inscripción en el Registro de Licitadores; y la fiscalización del compromiso del gasto se realizará en un solo momento, antes de la adjudicación”:

En definitiva, la cuestión que se plantea es la siguiente:

¿En los procedimientos abiertos simplificados y abiertos simplificados abreviados se puede aprobar los pliegos y la licitación sólo con el informe jurídico del Secretario de la Corporación o titular de la asesoría jurídica o se ha de contar también con el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, o dicho informe de fiscalización en ese supuesto se debe de aportar sólo antes de la adjudicación del contrato, por la especialidad



del art. 159.4 LCSP? Es decir, ¿Es necesaria en estos supuestos la emisión de dos informes de fiscalización, uno antes de aprobar la licitación y otro antes de la adjudicación del contrato, o es suficiente solo con el último?”.

II – INFORME

Previamente al examen de fondo de las cuestiones suscitadas conviene tener presente que, en relación con el contenido de los informes, de acuerdo con el criterio reiteradamente sentado (Informes 5/2007, 6/2007 y 6/2009), a la Comisión Consultiva de Contratación Pública no le corresponde informar expedientes en concreto, salvo los supuestos específicos a que se refiere el artículo 2 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de este órgano consultivo.

Según se establece en el artículo 1 apartado 1 del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación:

“1. La Comisión Consultiva de Contratación Pública, adscrita a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía es el órgano colegiado consultivo específico en materia de contratación administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus organismos autónomos y de las demás entidades públicas y privadas vinculadas, dependientes o de titularidad de aquélla que deban sujetar su actividad contractual a lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

2. Asimismo, la Comisión podrá ser consultada por las entidades que integran la Administración Local en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por las universidades públicas andaluzas y por las organizaciones empresariales con representatividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía en los distintos sectores afectados por la contratación administrativa”.

Por tanto, los informes que se soliciten habrán de recaer sobre cuestiones que se susciten en relación con la interpretación general de las normas en materia de contratación pública, y no sobre las normas financieras que regulan el procedimiento de gasto público de la Administración de la Junta de Andalucía, o de la Administración Local, como es el caso.

Se ha constatado por este órgano consultivo que idéntica consulta fue dirigida por ese Ayuntamiento a la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y que la misma ha emitido informe con el número *“Expediente 13/2019. Materia: Informes de fiscalización en el procedimiento abierto simplificado”*. En el mismo, se realizan las siguientes conclusiones:

“1. La especialidad propia del procedimiento abierto simplificado radica desde el punto de vista de la función interventora en la fiscalización previa del acto de compromiso de gasto, que se efectuará de una sola vez en el momento inmediatamente anterior a la adjudicación del contrato.

2 La previa tramitación y aprobación del expediente de contratación y del gasto derivado del mismo requiere su fiscalización previa, sin que en este punto exista ninguna excepción por el hecho de acudir al procedimiento abierto simplificado para la adjudicación del contrato”.

No obstante, este órgano consultivo desea realizar una consideración de carácter general sobre la cuestión planteada. Así, en relación con la función fiscalizadora del procedimiento de gasto público debemos considerar que existen dos fases significativas en el expediente de contratación: una primera referida a la fiscalización previa del gasto que se derive del mismo y, una segunda, referida a la fiscalización previa del compromiso del gasto.

Es todo cuanto se ha de informar.

